REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 01975 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	11	2	$ 666.800
Arancel judicial			
Notificación	3 9	2 3	$ 12.500
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajeria			
Otros			
TOTAL			**$ 679.300**

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220197500

Por Secretaría ofíciese a la **E.P.S NUEVA E.P.S S.A**. para que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es el pagador de la señora Gladis Mosquera Sajonero, según lo registrado en sus bases de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2434268a1a0c894c86f25fbfbc41828864185d2e0d05872e93a3c1ab1561df4**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320222022280O

1º. Previo a resolver sobre la liquidación que antecede, se requiere al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el certificado de la Alcaldía Local de Santa Fe, donde conste la vigencia del cargo como administradora de CARMEN YOLANDA CASTELLANOS GONZÁLEZ.

2º. Se niega la solicitud de liquidar costas elevada por el extremo actor, teniendo en cuenta que, en el numeral quinto de la sentencia de 17 de noviembre de 2023, se dispuso no condenar a ninguna de las partes a su pago.

3º. La solicitud de terminación que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento del extremo actor, para que, en el mismo término arriba indicado, se pronuncie como estime pertinente.

En firme ingrese nuevamente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe709092e4657a57c4e6663d76b576eb4f095cc8f794365ce8027d71269c1d3**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320222022280O

Obre en autos el avalúo que antecede, una vez el expediente de la referencia sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el competente resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2756fb62c3c88abcf2040dc9d4d89dc13954ebfa7eff32f04c1610ac077c0c**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220258700

1º. Agréguense a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento del extremo demandado.

2º. Téngase en cuenta, para lo pertinente, la dirección informada por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9a9bfd16dd9a596bf596550723905174dcf5bf34a2a4abb5b4a6961d535f2**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230034800

Se **NIEGA** la solicitud de reconsideración que antecede, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no la regula como mecanismo para revisar las decisiones ya discutidas dentro del asunto.

Cabe precisar que, si el disidente consideraba que el Juzgado erró al proferir el auto del 30 de octubre de 2023 (rechazo demanda), debió formular su reproche en la oportunidad que la ley ha previsto para tal efecto, pero como ello no ocurrió, no puede pretenderlo ahora, reviviendo términos ya fenecidos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4b066a03a036d2abdd2f17afd584894c906638832788d31df25598f195b2a**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230053700

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596bf05436723df1e1221a2671ba8530f6b0e93540b9be9e3ffa62bbd8662ad5**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230074800

Previo a reconocer personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, quien actuará en su condición de representante legal de Galindo & Asociados S.A.S.; se insta a la togada para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la mencionada sociedad, el cual no fue aportado con los documentos que anteceden.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b65f9441af33481e7d0d6233cb66ea8fa729b3dec4e9874da3f2113c1a1f0c**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230121400

Con base en la demanda y en el título aportado, el 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL** contra **YESENIA ALEXANDRA SAAVEDRA AGUDELO,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $693.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bb104a95b9b5228c37163f9677b7c07764474aa0b41508a822a91c80f5be8**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230136400

No se accede a la solicitud de terminación que antecede, pues, como se evidenció de los informes de títulos que obran en el plenario, en la cuenta del Banco Agrario de este juzgado no se hallan consignados los dineros acordados para la finalización del proceso, faltando aun la consignación por parte del pagador de lo descontado a los demandados en el mes de enero. Una vez la demandante tenga conocimiento de que dichos valores ya fueron depositados, podrá elevar nuevamente la solicitud.

Secretaría remita, vía electrónica, los informes de títulos pertinentes a la interesada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c559be51c32ace8a5cfdd95f4568bcd6d8b4b952c2a884b0a9317c0dd338aa2**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230165500

El Despacho **CONFIRMARÁ** el auto dictado el pasado 25 de enero, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté – Cundinamarca para que aclarara el motivo por el cual registró la cautela decretada en el folio de matrícula del vehículo de placa SMQ 127, pese a que la aquí demandada no es la propietaria inscrita. Lo anterior, con apoyo en lo reglado en el num° 1 del art. 593 del Código General del Proceso, a voces del cual, una vez inscrito el embargo, la autoridad de tránsito debe remitir directamente el certificado de tradición del bien objeto de la medida, con miras a que el juez de conocimiento verifique su verdadera situación jurídica e imparta las determinaciones a que haya lugar.

Cabe añadir que, de momento, los documentos aportados por el extremo recurrente, dadas las particularidades del caso, no sirven para superar la inconsistencia en mención, pues lo que se busca es que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté – Cundinamarca emita el pronunciamiento que estime pertinente para explicar las razones de su proceder.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 25 de enero de 2024.

2º. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el citado proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eefd4dca1d2741d443d6f6550cac2ddbdc17c6d1fa29c3cef680953a416972**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230174700

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados TECNOTUBOS S.A.S. y MARINO RAMÍREZ LINARES se notificaron del mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes, en la oportunidad concedida, guardaron silencio

2º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado Duarte Cristancho.

3º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del citado convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36db11842625e0d732a821411b1f75a27d46ddcf712259f61c6fb9f1794dc80**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230199900

Por Secretaría ofíciese al RUNT con el fin de que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, indique si la demandada Yanira Consuelo Guio Niño, posee algún vehículo a su nombre, de conformidad con lo registrado en su base de datos.

Una vez sea recibida la correspondiente respuesta, el demandante, de ser el caso, deberá elevar la solicitud de embargo a la que haya lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35888887b6321dc6874ede7b86ee86bda7ef32d854fbd9adb42a8ded3dd2cf6d**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230201400

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de los cánones en mora que motivaron la iniciación del litigio.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales según corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3º. No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

4°. Sin condena en costas.

5º. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6e5e9778c2c00af60c4b4e6e160134b0f150c29dd0bb38fa8bf21e35851c4**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230228600

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Lo anterior, en razón a que el actor no integró la demanda como se le requirió, expresamente, en dos oportunidades.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bad011766eda5f6ac4078084bd3535bfbe7a44776960de2041d1f4371db5ad**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230228800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **LEIDY VERÓNICA REYES GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$36'611.972**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.** representada en este asunto por el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA,** como apoderado del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0570c825d52f7d43998568e1f9565e2f0052869b47cb9b215dc2bb07ad8394b**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230229400

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Lo anterior, en razón a que el actor no integró la demanda como se le requirió, expresamente, en dos oportunidades.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cbfb79939bc6f787652bb565db583d57124cea777bd1f257fbb15492e1813**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230230100

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado 25 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarla en los términos solicitados.

En síntesis, la recurrente manifestó que, al corregir el libelo actor, en el numeral segundo, eligió el factor territorial que refiere al domicilio del demandado.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. En atención a los argumentos expuestos por la parte demandante, se revisó nuevamente el pliego introductor y el escrito de subsanación, con el fin de verificar lo concerniente al factor de competencia seleccionado.

3º. Ahora bien, tal como lo mencionó el extremo demandante, en el folio primero de la subsanación dijo que asignaba la competencia por el lugar de domicilio del demandado; no obstante, la togada no tuvo en cuenta lo solicitado en el numeral cuarto del proveído inadmisorio, esto es, “presentar la demanda debidamente integrada, en la que incluya, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior”.

Lo anterior no es caprichoso en forma alguna, por el contrario, encuentra su fundamento en los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, según los cuales no solo es útil y práctico sino aconsejable que la pieza procesal de la cual partirá todo el litigio esté integrada en un solo documento, que sea fácilmente consultable por quienes a ella deban acudir para cumplir con las cargas y deberes que sobre sus hombros recaigan.

4º. Así las cosas, como la apoderada del extremo actor se limitó a repetir la información suministrada en el acápite de competencia y cuantía, del escrito

inicial, expresando **dos** factores de competencia, no quedaba camino distinto al de proceder como en efecto se hizo.

Tal manifestación resta claridad y no cumple con las reglas que rigen la materia, ya que los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla al inicio o notificado el demandado, depende de la información que se plasme con la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (Art.28 del C.G.P.), el domicilio del demandado.

5º. Por lo tanto, los argumentos expuestos por la inconforme no son de recibo, comoquiera que, con la inadmisión de la demanda, se busca el cumplimiento de unos requisitos formales, los cuales deben ser acatados por la parte actora, por ser los mismos una exigencia impuesta en la ley.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 25 de enero de 2024.

2° NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ea8c87c3d3b26e820cbfb08a4d2cf3ca0a8653ae1975e5289ef9e26e6465f**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230230400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CRISTÓBAL GALINDO SILVA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° $113.393,**12** por concepto de capital.

1.1° $12.145,94, por intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2023.

1.2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 7 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Eduardo Henao Vieira,** como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a3c9a5109a8e06bf5251b96bc84a701fa60e031ac9b4bc19355c73b726033**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230238600

Conforme el artículo 90 del C.G.P. y comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que no eligió de manera puntual **uno** de los dos criterios de competencia territorial aplicables a este asunto), el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ca7db99489ec4c17bdbccdc2093c8845094e07d3df31ae61b6e08ecf82777**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada, contrario a lo que se le requirió, no eligió uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, y "el domicilio de las partes", no se amolda con estrictez a ninguno de los criterios enlistados en el artículo 28 del C.G.P.

A lo que se suma que, pese a que, en el escrito de subsanación, rindió las explicaciones que tuvo a su alcance para justificar el cobro de los intereses de mora y de plazo, éstas no resultan suficientes por las razones que se incluyeron en el proveído inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef489feacd0290fe42f39bd7b149236e136a836badf2f22f62360457d0b79e3**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230241900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188620e87549186cf82dfd9a889b0f1dcb1deda9acfcc8ca37ffa7422717668**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242200

Revisado nuevamente el plenario, encuentra el Despacho, que el certificado Deceval aportado, no cuenta con la información completa de la deudora; por lo tanto, conforme al artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AECSA S.A.S.** contra **RUBY STELIA BECERRA IDARRAGA**, por falta de título que soporte la ejecución.

Lo anterior obedece a que, según lo informó la misma ejecutante, el báculo del pretendido recaudo es un "pagaré electrónico", circunstancia que implicaría, al menos en principio, que su cobro exige la exhibición de un certificado en el que la entidad administradora de depósitos centralizados de valores dé cuenta de las condiciones particulares del cartular que reposa bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005).

No obstante, el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017784266 aquí arrimado como pábulo del cobro no relaciona el nombre ni la identificación del deudor, lo cual impide comprobar que, en realidad, en favor de la aquí demandante existe una acreencia, que está a cargo de la señora Ruby Stelia Becerra Idárraga.

A lo anterior se suma que, no hay forma de relacionar el pagaré electrónico arrimado con el documento en mención (pasando por alto que este es apenas una copia, porque su original está en custodia de DECEVAL) y aunque se intentó corroborar la información a través del código QR respectivo no fue posible, por cuanto el enlace que se abre después de escanearlo solo contiene el certificado adosado con la demanda carente de la información concerniente al obligado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17ca7e35a5cbf61dc5621ca5aa71567945b2697d65fe87c7b15a52448cd5008**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada, contrario a lo que se le requirió, no allegó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada, así como tampoco aportó la demanda debidamente integrada con las manifestaciones que realizó para atender el numeral 1º del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e57f53ef4b52bdd8d5b179ba4328bdafe828972f2f49048cd63fc78b1af36**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242700

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda integrada conforme lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio, incluyendo la manifestación que hizo para atender el requerimiento del numeral 1º de ese proveído; so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cda8567d6a277d6995a22b18546241071dabe0f2dd2a2235e8520c7fa52d5f**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242800

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto a las manifestaciones que realizó para atender el numeral 2º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65ac93a8aa037e98a64d47691753a417e8676a8987ca0343143a9c21a48704**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230243000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a635771702741797109279 56f60835237a8a467a0d40ac658daae301cf7ee9**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230243100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50992a87065a9ab076ada6185170fe50106d99e4e6b31b06474ef629779f8e5**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230243200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a50521da47eb8570eea2b442ce5d7cbe276910dacb2b8024aed9f8cd2fb4c0**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240009000

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de $500.000,oo y el contrato se suscribió por un período de 3 meses conforme se dijo en la demanda, por lo que **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencial, la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **GABRIELINA GONZALEZ PARRA** contra **OSCAR JAVIER COJI.**

2°) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad, comoquiera que el inmueble objeto de la restitución se encuentra en la Calle 49 B Sur No. 5 H – 72 de Tunjuelito (Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f6130c89e01621eba5720cd5cbfd1eef9c83d5f909293bc349bc3715dc974**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240009500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Aportará un nuevo poder en el que se especifique que el extremo pasivo de este trámite lo componen los herederos indeterminados de Alcibíades Morales (q.e.p.d.).

2°) Allegará los certificados catastrales de los inmuebles objeto de la usucapión, donde conste el avalúo de los mismos para la vigencia del año 2024.

3º) Ahondará su relato fáctico, en el sentido de indicar la fecha en la que falleció Sara E. Villarraga, cuál era su relación con ella, y si ya se efectuó la sucesión. Allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones.

4°) Allegará los certificados especiales, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva actualizados, pues los allegados datan de 10 de marzo de 2023.

5°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b9764cbf0fe67a40bfcc27d67cb7335882c15a7524d9000fd8a47cf94fa75**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010100

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de $1'150.000,oo y el contrato se suscribió por un período de 12 meses conforme se dijo en la demanda, por lo que **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencial, la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **INMOBILIARIA VIRVIESCAS PINZON LTDA** contra **JOAN MANUEL DAVILA DUQUE.**

2°) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad, comoquiera que el inmueble objeto de la restitución se encuentra en la Calle 10 B No. 88 A - 17 (Acuerdo No. PSAA15- 10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ef4ef0a7e7abb9b50057da643281fbd437a0f0dc693332a4dc16ba3dcc6b6**

Documento generado en 06/02/2024 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010400

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **EDISÓN MARINO GÓMEZ OVALLE** contra **RICARDO MEDINA VARGAS.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bff19f24a2549d01117e8e4a3d13cb4adaac19e0eabb8cc7468ce53909249e**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010500

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA** contra **ANDRÉS MARTÍNEZ ANGULO, LIZMAR JOSÉ RUBIN PEÑA** y **PEDRO ALEXANDER GONZÁLEZ CIFUENTES.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37269941a2dbd9bbc29fc13ef82bca5a1d4ddc3987246876d2f9d6bd985960e**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010600

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **ILSA LILY PÉREZ SÁNCHEZ.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e68200827b74e6c71927f0d37ea06699caf9ad7385a39a13eba725b223925**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010700

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **LULO BANK S.A.** contra **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7b9d99a12a92659c47d44416440bb08ccab7a59485bd87ef81761e0df852a**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010800

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ZAMIRA CASTAÑEDA GRACIA.**

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b244bd0995075962d28de0ff0fabcc76665cd922d99fbdda914c2a7da269d3**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010900

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FENSI FERRO ELECTRICOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ALCA INGENIERÍA S.A.S.**

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59d1b3dbe8c2d23f0b516312c249f32a0990dbebb6a692ddc41872feeea1ac**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011000

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **EDIFICIO ECUADOR P.H.** contra **LINDA PAMELA FLOREZ REAL**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d2f551985da04c6b04298e4ea67c39ae654def8a883ab558f7495f2af8fac9**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011200

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **LUDER ENRIQUE JÉREZ CORTÉS** contra **LUIS ARTURO BETANCUR.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f4a521a76a50052d0fe3180fd85c2e7dddc260220d2142813ada15fa99ee3**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011300

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIO MEDINA SANTOS S.A.S.** contra **WILSÓN HERNANDO PÉREZ DEVIA.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc6731b0cd48378745cae6e475cbd90504c887f58529d9e547271cf310f00f**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011400

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **CATALINA HINCAPIÉ ÁLVAREZ.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a9e1bf59c6a3f242feaffcce46e753993a6048699d6c3a48c3930715f3a4c**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011500

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LULO BANK S.A.** contra **JONATHAN STIVEN AMAYA RODRÍGUEZ.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017a6885e5d18132701f70d8032261d8e310a5b8efdad547c99544074a78f11**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011600

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LULO BANK S.A.** contra **PEDRO LUIS CEPEDA.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad**.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6775f3502556c9ef57b12386f2bd524bd19a0eb79231b0e2437deabc8382f9f**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011700

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS** contra **ARICAPA ORDO EZ SANDRA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0247aecaee93845aab1aa597b107df38b92dc5a0689f77ebad219c12b7d3b8**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240011800

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ROSA LEDNIS GARCÍA PALACIOS**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a58d335368e2ad813cbe7bb602f013a4e87051d62ed2eebc91abc7ff664d9**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240012000

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **EDIFICIO TORRES DE MOREH P.H.** contra **CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.** y **CMV ASCENSORES LTDA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920400a246184169a9fd792fa9d10141f755d7d5b8bc940099ac11279ef5a22**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240012100

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 10 Civil Municipal de esta ciudad, y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3fbd7be3210a7a8d84fb87aa13f7c17d3b92c518dd0f6dae53dc11cace218**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190039400

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38efdc7a068609c4e244a31668fd82a8e8f7d2bf384f493bae46a269365301f4**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190072500

1º. En concordancia con lo dispuesto en el auto de 1 de septiembre de 2021, el Despacho ordena que a favor del demandado Leal Velásquez se haga la entrega de los títulos judiciales que en su oportunidad le fueron descontados.

2º. Con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado TEODORO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9405eee9e98f4d60d6bb8e5fbfa7e39e7ca4bcc26b72e61dfab18be9b14e3cc0**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190133900

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85371f7acc7ac58cd55cae76ba3bb0378510c9e005b136ebf642404c99e2712**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200065300

1º. En concordancia con lo dispuesto en el auto de 10 de noviembre de 2021, el Despacho ordena que a favor del demandado Gutiérrez Quintero se haga la entrega de los títulos judiciales que en su oportunidad le fueron descontados.

2º. Con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada YIZETH NUÑEZ TINOCO, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c5bce72a6baca85ea655c82c6d85cca5b9d50c1e486fccebd4853e715285a**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220018700

Con base en la demanda y en el título aportado, el 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **JAIME LUIS MORENO CÁRDENAS,** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor*: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $559.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188969c8ebbd72f28d20b593e086e997657268f949054b4dee94305a5ec24137**
Documento generado en 06/02/2024 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220023800

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 3 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca161b51c1e8d05c1cdac3b0eba925a70ce911cd8d6a8644847d9c566ddb933**

Documento generado en 06/02/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220066800

1º) Vencido el termino de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º) Se requiere a los extremos procesales para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este escrito, informen a este Despacho sobre la continuación (o no) del trámite de la referencia.

3°) Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa. Vencido, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c24a2be433f0e7c55be9c1a356fc608fb17bb527fdda534a80b570f4a52d7c**
Documento generado en 06/02/2024 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220119000

1º. Previo a proveer sobre el embargo del salario del convocado Carlos Eduardo Cañizares Delgado, se requiere a la parte demandante para que indique si lo que pretende es el decreto de una nueva medida en reemplazo de la ordenada en el No. 1 del auto de 8 de agosto de 2022, en caso de ser así, lo manifestará en forma expresa (canon 316 del Código General del Proceso).

2º. Requiérase al pagador de **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** para que informe el porcentaje del salario que se está descontando a la demandada Diana Carolina Guerra Cotame en cumplimiento de la orden impartida dentro del asunto y comunicada mediante oficio No. 1795 de 22 de agosto de 2022. Ofíciese.

3º. No se accede a la solicitud de requerir al pagador Integración Diagnostica S.A.S., teniendo en cuenta que, en auto del 26 de abril de 2023, se aceptó el desistimiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c52b18e6bee544b3c163717c3b6929d787b68ad356261caea9d132c6537aef**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **11001-40-03-063-2022-01225-00**
Demandante: **AECSA S.A.**
Demandado: **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ SAAVEDRA.**

ANTECEDENTES

1º. Con base en el pagaré y en la demanda de rigor (radicada el 1 de julio de 2022), el 14 de julio de 2022 se dictó mandamiento de pago (notificado en estado del día 15 siguiente), por las siguientes sumas:

> **1º. $15´547.244**, por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagaré base de recaudo.
>
> **1.1** Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 1º de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. El demandado, a quien se le notificó el auto de apremio a través de curador *ad litem,* el 1 de noviembre de 2023, excepcionó *"prescripción extintiva por falta de notificación al demandado"*.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Andrés Camilo Sánchez Saavedra hizo a AECSA S.A., de pagar la suma de dinero allí referida y en la fecha prevista para el efecto.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción denominada *"prescripción"* con el fin de que se declararan lo propio respecto de las obligaciones demandadas que se encuentren en dicha condición.

3.1. Ahora bien, con miras a resolver sobre el mérito de la excepción de prescripción extintiva que formuló el convocado como sustento (único) de su defensa, es menester recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", a lo que agrega el precepto 94 del C.G. del P., que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1)año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días, si a ello hubiere lugar.

Aplicadas las reseñadas pautas al asunto sub examine, se tiene que el mandamiento de pago fue dictado el 14 de julio de 2022 (notificado al demandante - por estado - el día 15 siguiente), y que la notificación al ejecutado por intermedio de curador, se surtió el 1 de noviembre de 2023, es decir 1 año, 3 meses y 16 días después de la notificación del mandamiento de pago. Ello implicaría, en principio, que el hito relevante para la interrupción del fenómeno prescriptivo no sería la presentación de la demanda, sino el día en que se integró el contradictorio, lo que por contera abriría el paso a la excepción prescriptiva.

Sin embargo, debe recordarse que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza "subjetiva" y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan

retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378- 2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Puesto en esa labor, evidencia el Despacho que, en este asunto en particular, no es factible responsabilizar al ejecutante por la demora presentada en la integración del contradictorio, puesto que, durante todo el decurso del litigio, ha cumplido -oportunamente- con todas las cargas que estaban a su cargo, para lograr la formal vinculación de su contendor. Así lo refleja el siguiente recuento de actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
01/07/2022	Radicación de la demanda
14/07/2022	Mandamiento de pago
31/10/2022	**Reporte primer Intento de notificación**
28/04/2023	**Reporte 2º intento de notificación**
15/05/2023	Auto ordena notificar
14/07/2023	**Reporte 3º intento de notificación**
31/07/2023	Auto ordena emplazamiento
15/09/2023	Auto nombra curador
30/10/2023	Curador acepta el cargo
01/11/2023	Acta de notificación personal del curador

Así las cosas, en este litigio en particular se colige que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones enteramente ajenas al accionante, pues los intentos de notificación fueron realizados con prontitud y con atención a lo requerido por el Despacho, al igual que la solicitud de emplazamiento al desconocer otra dirección en la que pudiera evacuarse el acto de enteramiento del convocado.

En ese orden de ideas y en virtud del enfoque subjetivo que la jurisprudencia ha dispuesto para esta clase de asuntos, el Despacho encuentra que, en este caso en concreto, las situaciones que retardaron la vinculación del extremo demandado obedecen únicamente a la dificultad que representó la tarea de vincular al demandado, teniendo en cuenta los tres intentos negativos que obran en el plenario, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

A lo que se suma que, aun si se dejara de lado lo anterior, y si se acogiera el

argumento de la auxiliar, de que el término de prescripción se interrumpió con su notificación, no podría entenderse por concluido ese tiempo, pues, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor acaeció el **3 de febrero de 2022**, no sería sino hasta el **3 de febrero de 2025**, que podría darse por configurada dicha consecuencia jurídica (esto bajo el entendido de que la presentación de la demanda, no tuvo la virtud de interrumpir dicho término, planteamiento despachado desfavorablemente, en párrafos anteriores).

4. En resumidas cuentas, el Despacho no acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá seguir con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre dela República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a loestablecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienesembargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen**.**

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de $777.400, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a459a51c1a2fe0b1012381a07c5267a1130e8c3ea9a5cc375360663c054e52**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220174200

1°. Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante cumplió con el requerimiento que le hizo el Despacho en el auto de 29 de septiembre de 2023.

2°. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado.

3º. La respuesta proveniente de la E.P.S. Sura se pone en conocimiento del extremo demandante para que proceda de conformidad y notifique en debida forma al convocado en las direcciones allí informadas. Una vez se agote esa labor, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1016a968716301152ed9b2ec6abe6b9ff160b2ace960266d269bbf8ed1603d4d**
Documento generado en 06/02/2024 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220178900

Por Secretaría ofíciese a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es el pagador del señor Ramírez Diaz, según lo registrado en su base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fb3a779ea3a06618b500c918856448a5276e02cb513aba0ab7498317f1fae**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220179500

1°. Agréguese a los autos el intento fallido (destinatario desconocido) de notificación efectuado al demandado en la dirección física reportada en la demanda (calle 49 No. 31-56 de Barrancabermeja - Santander).

2°. Conforme lo solicitó la parte demandante, por Secretaría ofíciese a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A**. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe los datos de contacto (direcciones física y electrónica) del señor Reinaldo Ortiz Martínez, registrados en sus bases de datos.

3°. No obstante, téngase en cuenta que está pendiente intentar la notificación a la otra dirección registrada en el formulario de solicitud de crédito, esto es, la calle 47 No. 3 – 24 of. 2 de Barrancabermeja.

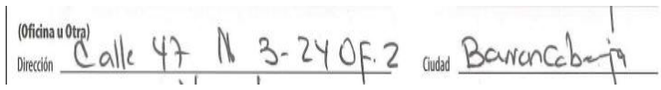

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887e470ad1615d8aaa455957bb00fd46ec44b83762069272cc3444ed844bde0**
Documento generado en 07/02/2024 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220193700

1º. Agréguense a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento del extremo demandado.

2º. Por Secretaría ofíciese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica) de la señora Ariza Ariza, que aparezcan registrados en su base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c85c5dfb462cc9f55793126210566341233b2f1b6cc9ca7205c93ba746348**

Documento generado en 06/02/2024 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220197500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** ($679.300).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2024

No. de Estado 13

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b16eed57c65cf3df3f7f63f2033a3177bf848c454064f1333d0e983c9d439**

Documento generado en 07/02/2024 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica